



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2023-00554-00.**

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**

**DEMANDANTE: IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, febrero 2 de 2024.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Al Despacho proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION O CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovido por IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, C. C. N° 1.042.440.791.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaria Única de Soledad -Atlántico, de IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, con REGISTRO 22465712.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que a nombre del demandante figuran dos registros civiles de nacimiento uno de la Notaria Única de Soledad -Atlántico, con REGISTRO 22465712, donde quien aparece como inscrito el señor: JOSE IVAN ROMERO ALDANA, quien naciera el 23 de enero de 1.992, en el que aparece como madre biológica la señora CERLY ALDANA MUÑOZ C.C. 32'874.462 y como padre: OSCAR ROMERO BOSSIO C. C. N° 8.779.453 y otro de la misma notaria a nombre de IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, serial 18246094, quien naciera el 23 de enero de 1.992, en el que aparece como madre biológica la señora CERLY ALDANA MUÑOZ C.C. 32'874.462 y como padre JAIME ALFONSO FONTALVO VELASQUEZ.

En este orden de ideas, lo que propone la parte demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una autentica alteración del estado civil, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento 22465712, se destruya el estado civil respecto a, cuando lo precedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el señor IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C. a fin de establecer quién es su verdadero y padre y quien no lo es.

Conviene indicar que la demandante no pretende la cancelación del registro por ninguno de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo que, sin dubitación alguna, se está en presencia de una autentica y genuina acción de impugnación de esa filiación que no corresponde a la realidad, así se le llame por la actora, acción de nulidad o cancelación del registro, ya que, en el fondo, lo que busca es que se declare judicialmente la invalidez del mismo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 82 y ss del CGP. De igual forma, se deberá modificar el poder otorgado, conforme a los lineamientos de la DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD dirigiéndola en contra de los demandados que deben conformar el litis consorcio necesario.

De otro lado, se advierte que el demandante impetra la demanda en nombre propio, cuando se trata de un proceso que requiere ser presentado por medio de apoderado judicial, ya que el demandante carece del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, tal y como lo establece el Art. 73 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITASE** la presente demanda de CANCELACION, MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por IVAN JAVIER FONTALVO ALDANA, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

**JUEZA**

05

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ea2d1a7bebe0850b4f7b0058854d247f0facf3f25c0c320cce6560b5cd186**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**